



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-53/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
11 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹ EN EL ESTADO
DE CHIAPAS, CON CABECERA
EN LAS MARGARITAS

TERCEROS INTERESADOS:
MORENA Y PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORADORA:
CAROLINA LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro².

SENTENCIA que resuelve el juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática³, contra los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez

¹ Posteriormente se referirá como INE.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ En adelante, podrá referirse como parte actora, partido promovente, actor o por sus siglas: PRD.

de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias de las casillas o de la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, celebrada en el distrito electoral federal 11 en Chiapas, con cabecera en Las Margaritas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN.....	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	8
SEGUNDO. Terceros interesados.....	9
TERCERO. Causales de improcedencia	12
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	20
QUINTO. Ampliación de la demanda.	22
SEXTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad	24
SÉPTIMO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio.....	29
OCTAVO. Causales de nulidad de elección.....	31
NOVENO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla	66
DÉCIMO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la LGSMIME	70
DÉCIMO PRIMERO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la LGSMIME	78
DÉCIMO SEGUNDO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso g), de la LGSMIME	80
DÉCIMO TERCERO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso i), de la LGSMIME	91
DÉCIMO CUARTO. Conclusión.....	93
RESUELVE	94



SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** los resultados, declaración de validez y entrega de la constancia de triunfo por el principio de mayoría relativa, de la elección Diputaciones celebrada en el distrito electoral federal 11 con cabecera en Las Margaritas, Chiapas; al resultar inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el partido actor.

ANTECEDENTES

I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del titular del ejecutivo federal, así como para elegir a las personas integrantes del Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- 2. Sesión de cómputo distrital.** En su oportunidad, el seis de junio siguiente, el 11 Consejo Distrital del INE en el estado de Chiapas, con cabecera en Las Margaritas, realizó el cómputo distrital de la elección de integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa⁴; mismo que arrojó los resultados siguientes:

⁴ En adelante, se le podrá referir por sus siglas MR.

Total de votos en el distrito

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,420	Tres mil cuatrocientos veinte
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	7,846	Siete mil ochocientos cuarenta y seis
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,461	Dos mil cuatrocientos sesenta y uno
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	48,012	Cuarenta y ocho mil doce
 PARTIDO DEL TRABAJO	17,408	Diecisiete mil cuatrocientos ocho
 MOVIMIENTO CIUDADANO	5,792	Cinco mil setecientos noventa y dos
 MORENA	81,608	Ochenta y un mil seiscientos ocho
	226	Doscientos veintiséis
	110	Ciento diez
	32	Treinta y dos
	49	Cuarenta y nueve
	483	Cuatrocientos ochenta y tres
	235	Doscientos treinta y cinco
	453	Cuatrocientos cincuenta y tres



Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	231	Doscientos treinta y uno
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	82	Ochenta y dos
VOTOS NULOS	15,017	Quince mil diecisiete
TOTAL	183,465	Ciento ochenta y tres mil cuatrocientos sesenta y cinco

Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,566	Tres mil quinientos sesenta y seis
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	8,002	Ocho mil dos
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,576	Dos mil quinientos setenta y seis
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	48,517	Cuarenta y ocho mil quinientos diecisiete
 PARTIDO DEL TRABAJO	17,801	Diecisiete mil ochocientos uno
 MOVIMIENTO CIUDADANO	5,792	Cinco mil setecientos noventa y dos
 MORENA	82,112	Ochenta y dos mil ciento doce

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	82	Ochenta y dos
VOTOS NULOS	15,017	Quince mil diecisiete
VOTACIÓN TOTAL	183,465	Ciento ochenta y tres mil cuatrocientos sesenta y cinco

Votación final obtenida por las candidaturas

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	14,144	Catorce mil ciento cuarenta y cuatro
	148,430	Ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta
 MOVIMIENTO CIUDADANO	5,792	Cinco mil setecientos noventa y dos
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	82	Ochenta y dos
VOTOS NULOS	15,017	Quince mil diecisiete

El consejo distrital, después de obtener los resultados, hizo la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, a las dieciséis horas, con cuarenta y dos minutos, del seis de junio⁵.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

3. Demanda. El diez de junio, el partido promovente, por conducto

⁵ Como se aprecia en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa remitida como anexo del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable. Consultable en el expediente electrónico, en la carpeta: FOLIO 154.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-53/2024

de su representante propietario acreditado ante el citado Consejo Distrital, presentó ante la autoridad responsable una demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.

4. Escrito de ampliación de demanda. El once de junio, el actor presentó ante el Consejo Distrital 11 del INE en Chiapas, un escrito para ampliar la demanda del juicio de inconformidad referido en el punto anterior.

5. Terceros interesados. El doce y trece de junio, el partido político MORENA y el Partido Verde Ecologista de México, presentaron escritos ante la autoridad responsable, con el fin de comparecer como terceros interesados en el presente juicio.

6. Recepción y turno. El diecisiete de junio del mismo año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional se recibió la demanda respectiva, así como el expediente y sus anexos; y en la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SX-JIN-53/2024, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos respectivos.

7. Radicación, admisión y requerimiento. Por acuerdo de diecinueve de junio, la Magistrada instructora radicó y admitió la demanda del juicio de inconformidad que nos ocupa y requirió a la autoridad responsable, la exhibición de diversa documentación e información; autoridad que dio cumplimiento en su oportunidad.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, y, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en

estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, **por materia y territorio**, al tratarse de los cómputos distritales de la elección de integrantes del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, asentados por el 11 Consejo Distrital del INE en el estado de Chiapas, con cabecera en Las Margaritas, que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso d) y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Terceros interesados

11. En el presente juicio, se le reconoce el carácter de terceros interesados al partido MORENA, y el Partido Verde Ecologista de

⁶ Sucesivamente se señalará como Constitución federal.

⁷ Posteriormente se referirá como Ley General de Medios o LGSMIME.



México, quienes comparecen a través de sus respectivas personas representantes propietarias acreditadas ante el 11 Consejo Distrital del INE en el estado de Chiapas.

12. Lo anterior, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2; 13, apartado 1, inciso a) y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, como se indica a continuación:

13. Calidad. Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México, que comparecen a través de sus representantes ante el Consejo Distrital responsable, integraron la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, cuya candidatura obtuvo el triunfo en la elección controvertida; de ahí que, si la parte actora pretende anular la votación de diversas casillas y la elección distrital en general, es evidente que los ahora terceros interesados tienen un derecho incompatible con el partido actor.

14. Forma. Los escritos de los terceros interesados fueron presentados ante la autoridad responsable; se hizo constar en ellos el nombre de los partidos políticos y la firma autógrafa de quienes comparecen como sus personas representantes respectivas; además, expresan la oposición a las pretensiones del actor mediante la exposición de los argumentos.

15. Oportunidad. De las constancias de autos se advierte que el juicio se presentó el diez de junio, mientras que la publicación y la presentación de los escritos de comparecencia de los terceros interesados ocurrió en las fechas y horas que se precisan a continuación:

No.	Expediente	Fecha y hora de publicación	Compareciente	Fecha y hora de comparecencia
-----	------------	-----------------------------	---------------	-------------------------------

No.	Expediente	Fecha y hora de publicitación	Compareciente	Fecha y hora de comparecencia
1	SX-JIN-53/2024	11/jun/2024 – 11:00 H	Morena	12/jun/2024 20:05 H y 13/jun/2024 16:40 H
2			Partido Verde Ecologista de México	13/jun/2024 19:30 H

16. Por tanto, si la presentación de los escritos respectivos se efectuó dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, es indudable que ésta se realizó de manera oportuna.

17. **Legitimación y personería.** Se tiene por reconocida la legitimación de los terceros interesados, en virtud de que tienen un derecho incompatible al de la parte actora, toda vez que se trata de los partidos que obtuvieron el triunfo en la elección controvertida; de ahí que, si el hoy promovente pretende anular tales comicios, es evidente que los ahora terceros interesados tienen un derecho incompatible.

18. Con respecto a la personería de **Isidro Cayetano Hernández Aguilar** como representante propietario del partido MORENA, y de **Julia Edelmira Moreno Villatoro** como representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, se reconoce su personalidad, al advertirse tal calidad del acta de cómputo distrital; aspecto que resulta suficiente para tener por colmado el requisito⁸.

⁸ Resulta aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 33/2014, de rubro: LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Consultable en <https://www.te.gob.mx/>



TERCERO. Causales de improcedencia

19. MORENA y el Partido Verde Ecologista de México sostienen en sus escritos de comparecencia, que se actualizan diversos motivos para determinar la improcedencia del juicio de inconformidad; mismos que se exponen y atienden a continuación:

a) Extemporaneidad en la presentación de la demanda

20. MORENA considera que el presente medio de impugnación resulta extemporáneo y, por tanto, debe desecharse; al considerar que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

21. Al respecto, señala que la parte actora está impugnando el cómputo de la elección de Diputados, emitido por el 11 Consejo Distrital del INE en Chiapas, que concluyó el pasado seis de junio, por lo que el plazo para la interposición de las demandas empezó a contar a partir del día siete de junio y feneció el pasado diez de junio; en tanto que, en el caso que nos ocupa, el medio de impugnación fue promovido hasta el once de junio.

22. Además, señala que la demanda es inoportuna en lo que respecta a los resultados distritales de la elección de las senadurías por el principio de mayoría relativa y la presidencia de la república, al ser actos previos al cómputo de los resultados correspondientes.

23. Sin embargo, parte de una premisa incorrecta, ya que el partido actor promueve un juicio de inconformidad por el que impugna sólo la declaración de validez de la elección a las diputaciones federales en el Distrito electoral federal 11 en el Estado de Chiapas, con cabecera en

Las Margaritas.

24. En este sentido, de conformidad con el artículo 55, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el citado medio de impugnación debe ser promovido dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos correspondientes.

25. Por tanto, si en el caso, el cómputo del 11 Consejo Distrital del INE en Chiapas cuya elección se impugna, concluyó el seis de junio pasado⁹, el plazo para promover el juicio transcurrió del siete al diez de junio.

26. Al respecto resulta falso que la demanda federal se haya presentado el once de junio, como sostiene el tercero interesado, ya que del sello de recepción que obra en autos se advierte que se presentó ante la autoridad responsable desde el diez de enero a las diecinueve horas con cuarenta minutos.

27. En dicha tónica, si la demanda que dio origen al expediente SX-JIN-53/2024, se presentó en el último día del plazo legal para su presentación, es evidente que se realizó de manera oportuna. Y, bajo esta perspectiva, la causal de improcedencia planteada deviene **infundada**.

b) Por falta de definitividad del acto cuestionado

28. MORENA aduce que el medio de impugnación debe desecharse porque se actualiza lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d) de

⁹ Tal como consta en el acta del Consejo Distrital responsable, proporcionada por dicha autoridad en dispositivo USB, misma que obra en el expediente electrónico del juicio que nos ocupa, consultable en la carpeta: FOLIO 154, subcarpeta Expediente Diputaciones MR.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-53/2024

la Ley General de Medios, debido a que estima que se impugnan actos que no resultan definitivos ni firmes, ya que no se han agotado los medios de defensa contemplados por las leyes aplicables.

29. El compareciente señala que la parte actora se encuentra impugnando la declaratoria de validez y la emisión de la constancia de mayoría correspondientes a las elecciones de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales y que, al momento de la presentación de sus demandas, tales circunstancias se trataban de actos futuros de realización incierta.

30. Sin embargo, como se precisó en el apartado anterior, en el caso, es posible dilucidar que la demanda federal fue presentada con la finalidad de controvertir solo el cómputo y demás actos relacionados con la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, que se celebró en el 11 distrito electoral federal en Chiapas.

31. En ese contexto, se advierte que la causal de improcedencia es **infundada**, dado que, de conformidad con el artículo 50, inciso b) de la Ley General de Medios, no existe algún medio de impugnación, recurso o instancia que se deba agotar de manera previa, para promover el Juicio de Inconformidad en contra de los resultados y declaración de validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa.

c) Se pretende impugnar más de una elección.

32. Afirma que la demanda debe desecharse de plano, toda vez que, desde su perspectiva, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo primero, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que en un mismo escrito se pretende impugnar más de una elección.

33. Al respecto, el compareciente señala que resulta indebido e ilegal que el partido accionante pretenda sorprender a esta autoridad jurisdiccional, impugnando en un mismo escrito más de una elección – Presidencia de la República, Diputaciones Federales y Senadurías–, situación que sería sancionada con el desechamiento en términos de la Ley General de Medios.

34. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, de la demanda no se advierte que en algún momento se mencione que sea pretensión del partido actor el impugnar algún acto relacionado con la elección de presidencia o senadurías; sino que precisa que el acto reclamado es el resultado, la declaración de validez y entrega de la constancia relativa a la elección distrital de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 11 distrito electoral federal en Chiapas.

35. En ese tenor, la causal de improcedencia es **infundada**, dado que el planteamiento parte de una premisa falsa.

d) Por haber interpuesto previamente diversos medios de impugnación

36. El compareciente sostiene que la demanda federal debe desecharse con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General de Medios, porque estima que el partido actor ya agotó su derecho de acción en una primera demanda donde impugna la misma elección y las mismas casillas; por lo que considera que se actualiza la preclusión del medio de impugnación.

37. Sin embargo, el tercero interesado parte de una premisa falsa ya



que, de la búsqueda en la base de datos de esta Sala Regional, no se advierte que el actor hubiera presentado algún medio de impugnación antes del presente juicio, a fin de controvertir la elección de diputaciones federales celebrada en el 11 distrito electoral federal en Chiapas.

38. Debe señalarse que la preclusión consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

39. Además, mediante esa figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables sean infinitas.

40. En efecto, el derecho a impugnar un acto sólo se puede ejercer por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Y, al extinguirse éste, trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados.

41. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1a./J. 21/2002** que lleva por rubro: "**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**"¹⁰, se refiere a la preclusión como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas,

¹⁰ Consultable en Novena Época Núm. de Registro: 187149, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, abril de 2002 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 21/2002 Página: 314, así como en <https://sjf.scjn.gob.mx>

impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, así en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

42. Por tanto, es posible concluir que la presentación de una demanda imposibilita a la parte actora para promover con posterioridad una diversa impugnación, en la cual haga valer cuestionamientos sobre un mismo acto impugnado.

43. En ese contexto, resulta evidente que si la parte actora, no ha promovido previamente diverso juicio contra los resultados, declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría correspondientes a la elección de diputaciones federales, celebrada en el 11 distrito electoral federal en Chiapas, la causal de improcedencia planteada resulta **infundada**.

44. Al respecto, de autos se aprecia la existencia de un escrito de “ampliación del juicio de inconformidad” que presentó el partido actor ante la autoridad responsable el pasado once de junio a las veinte horas con cinco minutos, en el que impugna diversos centros de votación, a su decir, por conductas graves de violencia generadas por el crimen organizado.

45. Sin embargo, la procedencia de este será analizado en un apartado posterior, ya que dependerá de la suerte que siga el medio de impugnación principal.

e) Por frivolidad de la pretensión y los agravios

46. El Partido Verde Ecologista de México señala que los agravios



del partido actor son frívolos, porque parten de apreciaciones erróneas y se sostienen sin soporte probatorio; por lo que estima que no deberían distraer la atención ni funcionamiento de los tribunales.

47. Sin embargo, para que un medio de impugnación resulte frívolo es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

48. Esto es, para que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

49. Lo anterior, ya que en el escrito de demanda se señala con claridad el acto reclamado y se aducen, tanto los agravios, como las causales por las que, en concepto de la parte actora, se debe anular la elección impugnada; por lo que, con independencia de que les asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada.

50. Además, si el tercero interesado hace valer la presunta frivolidad de las demandas por la intrascendencia de los hechos señalados, lo cierto es que, precisamente, ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

51. En ese tenor, resultan **infundadas** las causas de improcedencia invocadas por los terceros interesados.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

52. La demanda del presente juicio reúne los requisitos generales y requisitos especiales exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 52, párrafo primero, 54, apartado 1, inciso a), 55, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación.

Requisitos generales:

53. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de los cuatro días que fija la legislación, pues el cómputo de la elección materia de este asunto, concluyó el seis de junio, y la demanda se presentó el diez siguiente; como se precisó al atender la causal de improcedencia correspondiente, en el inciso **a)** del considerando **TERCERO**.

54. Legitimación y personería. El presente juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, porque lo promueve el Partido de la Revolución Democrática, a través de César Enrique Morales Gordillo, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital responsable, personalidad reconocida en el informe circunstanciado de dicha autoridad.

Requisitos especiales:

55. Tales requisitos están colmados, como se ve a continuación:

56. Señalamiento de la elección que se impugna. La parte actora en su demanda señala en forma concreta que la elección que impugna es la de Diputaciones Federales integrantes del Congreso de la Unión, celebrada en el 11 distrito electoral federal en el estado de Chiapas.



57. Mención individualizada del acta de cómputo distrital. Se cumple, en virtud del punto anterior, ya que el acta de cómputo distrital es la correspondiente a la misma elección.

58. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. La parte actora en su demanda precisó las casillas cuya votación solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que estima se actualizan en cada caso, tal como se precisará en la tabla contenida en un diverso considerando de esta sentencia, en específico, el **SÉPTIMO** “Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio”.

QUINTO. Ampliación de la demanda.

59. El once de junio, el partido actor presentó escrito de ampliación de demanda¹¹ del presente juicio de inconformidad, ante el 11 Consejo Distrital del INE en Chiapas, en el que señaló la actualización de irregularidades en diversas casillas, así como la actualización de causales de nulidad de la elección controvertida; para lo cual, ofreció diferentes medios probatorios.

60. Sin embargo, esta Sala Regional considera que no ha lugar a dar trámite a la ampliación presentada por el promovente, debido a que por regla general, las promociones en las cuales se planteen la ampliación de una demanda de un medio de impugnación electoral, así como las pruebas en las cuales se apoyen las nuevas afirmaciones y planteamientos necesitan presentarse, a más tardar, dentro de un plazo equivalente al cual se prevé para la presentación del escrito inicial, contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos o

¹¹ Visible a foja 79 del expediente principal.

circunstancias materia de la ampliación o del ofrecimiento probatorio.

61. Es decir, los conceptos de agravio o casuales de nulidad que motivan un escrito de ampliación deben, por regla general, estar sustentados en hechos acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda del medio de impugnación primigenio y hacerlos valer dentro del término concedido para la presentación de los medios de impugnación posterior a que se tuvo conocimiento de esas circunstancias; de otro modo este órgano jurisdiccional estaría imposibilitado jurídicamente para entrar a su estudio.

62. En el mismo entendido, si el escrito de ampliación pretende exponer más agravios relacionados con el acto de autoridad impugnado en un primer escrito de demanda, debe presentarse dentro del plazo original para la promoción del medio de impugnación; es decir, en los cuatro días posteriores a que tenga lugar el acto reclamado.

63. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia **13/2009**, cuyo rubro es **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**¹² así como la jurisprudencia identificada con la clave **18/2008**, de rubro **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.”**¹³

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13, así como en el sitio electrónico de este TEPJF: <https://www.te.gob.mx/>

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13, así como en el sitio electrónico de este TEPJF: <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-53/2024

64. En el caso, de la lectura del escrito presentado por el ahora actor, se advierte que pretende sustentar su ampliación en el hecho de que, en su consideración, presentó su escrito dentro del plazo de cuatro días posteriores a la conclusión del cómputo distrital controvertido.

65. Sin embargo, el partido actor parte de una premisa incorrecta, ya que presentó su escrito de ampliación de demanda hasta el once de junio, quinto día posterior al cómputo controvertido, sin que de la promoción se advierta que pretenda la procedencia de la ampliación a partir de hechos supervenientes al acto reclamado.

66. Así, toda vez que la pretensión del actor es ampliar la demanda que presentó en contra del resultado del cómputo, declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría de la elección de diputaciones federales, que realizó el 11 Consejo Distrital del INE en Chiapas, la misma es **improcedente**, al presentarse fuera de los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General de Medios.

SEXTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad

67. Esta Sala Regional tiene como límite para resolver los juicios de inconformidad de las elecciones integrantes del Congreso de la Unión, a más tardar el tres de agosto del año de la elección; como se advierte de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, apartado 1, inciso u), y 327 de la LGIPE¹⁴; así como 58 y 69 de la Ley General de Medios, tal y como se explica a continuación:

68. Dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del INE

¹⁴ Posteriormente, se podrá referir como LGIPE o Ley General de Instituciones.

se encuentra la de efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, en términos del artículo 44, apartado 1, inciso u), de la LGIPE.

69. Asimismo, el Consejo General procederá a la asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento indicado en los numerales 15 al 21 de la LGIPE, una vez resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las impugnaciones que se hayan interpuesto a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección, lo anterior, con fundamento en los artículo 327 de la referida ley sustantiva electoral y 54 de la Constitución federal.

70. Por su parte, el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, de conformidad con la Ley General de Medios, su artículo 3, apartado 2, inciso b).

71. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones, entre otras, las de integrantes del Congreso de la Unión, en términos del artículo 49 de la referida ley de medios.

72. En ese orden de ideas, los juicios de inconformidad de las



elecciones de integrantes del Congreso de la Unión **deberán quedar resueltos el día tres de agosto** y los relativos a la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el treinta y uno de agosto, ambas fechas del año de la elección, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley general de medios.

73. Además, se tiene que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver este tipo de recurso y, cuando versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados, deberán ser resueltos a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral, conforme a lo previsto en los artículos 61, 64 y 69 de la citada ley de medios.

74. En ese orden de ideas, la Cámara de Diputados se compondrá de trescientos diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, electos **en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión el primero de septiembre**, de acuerdo con los artículos 51, 52 y 65 de la Constitución federal.

75. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la LGIPE dispone, por una parte, que el Consejo General **deberá realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, pero también señala** que la referida **asignación deberá realizarse a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección**; por tanto, hay una incongruencia en la citada ley sustantiva electoral al manejar dos fechas

para la realización de un mismo acto.

76. Por su parte, la Ley General de Medios señala que el Tribunal Electoral **deberá resolver los juicios de inconformidad a más tardar el tres de agosto del año de la elección** y los recursos de **reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.**

77. Cabe señalar que las fechas previstas en la ley sustantiva en relación con la ley adjetiva referidas, no resultan congruentes ya que lo ideal sería que primeramente **el Tribunal Electoral resolviera todos los juicios de inconformidad y de reconsideración** que se presentaran, a fin de que quedaran firmes los cómputos respectivos y, posteriormente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **realizara la asignación de diputados.**

78. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la falta de congruencia en las fechas señaladas se debió a un *lapsus calami* del legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo General para realizar la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

79. En consecuencia, aún y cuando se establezca que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el veintitrés de agosto o el veintitrés de julio del año de la elección, en términos de lo señalado en los artículos 44, apartado 1, inciso u) y 327 de la LGIPE; este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ajustarse a lo previsto en los artículos 58 y 69 de la



Ley General de Medios, al ser la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputados y que prevé como límite para resolver a más tardar el tres de agosto, y en el caso de los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque este Tribunal Electoral se rige por la referida ley adjetiva electoral.

SÉPTIMO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio.

80. La pretensión del Partido de la Revolución Democrática es que se determine la **nulidad de la elección** de diputados federales por el principio de mayoría relativa que se celebró en el 11 distrito electoral federal en Chiapas; porque a su decir, se actualizaron hechos irregulares que actualizan la causal genérica prevista en el artículo 78 de la Ley General de Medios.

81. Además, el partido actor pretende que esta Sala Regional determine la **nulidad de la votación recibida en catorce (14) casillas**, porque considera que se actualiza la causal de nulidad prevista y sancionada por el artículo 75, inciso e) de la Ley General de Medios, en lo que respecta a los centros de votación siguientes:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ID DE CASILLA
35	Básica	
35	Contigua	1
35	Contigua	2
35	Contigua	3
35	Contigua	4
39	Extraordinaria	2
722	Básica	

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ID DE CASILLA
722	Contigua	2
724	Extraordinaria	1
758	Extraordinaria	1
926	Básica	
1078	Básica	
1078	Contigua	3
1078	Contigua	4

82. También, señala que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla que se dispone en el artículo 75, inciso f)

de la Ley General de Medios, consistente en haber mediado error o dolo en el cómputo, aunque no precisa algún centro de votación específico.

83. Luego, solicita que se declare la **nulidad de la votación recibida en cuatro (4) casillas**, al considerar que se actualiza la causal de nulidad prevista y sancionada por el mismo artículo 75, inciso g) de la Ley General de Medios, porque en su decir, se permitió cotar a personas sin derecho en los centros de votación siguientes:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ID DE CASILLA
39	Básica	
1460	Básica	
1460	Contigua	1
2351	Contigua	1

84. Finalmente, esta Sala Regional advierte que el partido actor aduce la acreditación de hechos de violencia en una¹⁵ (1) casilla; por lo que se analizará, si en el caso, se acredita la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, inciso i) de la Ley General de Medios, respecto del centro de votación:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ID DE CASILLA
1080	Extraordinaria	1

85. Así, por metodología, en primer término, se estudiarán las causales de nulidad de la elección y posteriormente las causales de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas.

¹⁵ En las tablas que integra el partido político en las páginas 5 y 18 de la demanda federal, se advierte que expone la situación de dos casillas, pero de su análisis se advierte que es la casilla 1080 Extraordinaria 1 en dos ocasiones.



OCTAVO. Causales de nulidad de elección

86. El partido actor estima que está acreditada una violación sustancial, generalizada y determinante, y pide que se declare la nulidad de la elección, por los hechos que se comprenden en los temas siguientes:

- a) Indebida intervención del gobierno federal en el proceso electoral**
- b) Conductas graves, continuas y reiteradas de violencia generada por el crimen organizado**
- c) Intermitencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales**

87. Para el estudio de las causales señaladas, se estudiarán los incisos en el orden propuesto, abordando las consideraciones del partido actor, para señalar la decisión y justificación que dé respuesta al planteamiento del actor.

A. Marco normativo

I. Causal nulidad de elección e invalidez por violación a principios constitucionales

88. El artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 78.

1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o la entidad de que se trate, se encuentren

plenamente acreditados y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.”

[...]

89. Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar “genérica” son los siguientes.¹⁶

- Es preciso que se hubieren cometido **violaciones:**
 - a) Sustanciales.
 - b) En forma generalizada.
 - c) En la jornada electoral.
 - d) En el distrito o entidad de que se trate.
 - e) Plenamente acreditadas.
 - f) Determinantes para el resultado de la elección.

90. En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

91. Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución federal, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia,

¹⁶ Véase sentencias SUP-REC-295/2015, SUP-REC-297/2015, SX-JIN-49/2018, SX-JIN-37/2021, entre otros.



imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

92. Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputados y senadores, en el distrito o entidad de que se trate.

93. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

94. En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, a primera vista da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

95. Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u

omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

96. Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

97. Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General de Medios, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en **violaciones sustanciales en la jornada electoral**, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

98. En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-53/2024

99. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales precisados.

100. Cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

101. Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes**, elemento que, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

102. Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho este Tribunal Electoral ha sostenido que la Constitución federal establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

103. Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por

lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

104. Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

105. Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

106. Consecuentemente, este Tribunal Electoral ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos.

107. Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:¹⁷

- a) Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones

¹⁷ Véase sentencias SUP-JIN-359/2012, SX-JIN-125/2015, SX-JIN-74/2021, entre otros.



sustanciales o irregularidades graves);

- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

108. En la sentencia SUP-JIN-359/2012, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

109. Como ya se dijo en el apartado previo, hay principios que son tutelados por el sistema de nulidades; y tratándose de la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General de Medios, y de la invalidez por violación de principios constitucionales, se puede establecer que ambas comparten algunos elementos, entre otros, exigen que sean violaciones sustanciales, graves, plenamente acreditadas, se constate el grado de afectación o su generalización y que sean determinantes.

110. Este último elemento de “*determinancia*”, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales, se abordará con más detalle a continuación.

II. El elemento determinancia en las causales de nulidad

111. Para que se actualice la nulidad de una elección bien sea por los supuestos jurídicos establecidos en los artículos 76, párrafo 1, incisos a) o b), 78, 78 bis o por violación a los principios constitucionales, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones,¹⁸ es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

112. Ahora bien, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.¹⁹

113. Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

¹⁸ Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

¹⁹ Véase la jurisprudencia 39/2002, de rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-53/2024

114. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

115. Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.²⁰

116. Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se

²⁰ Véase la tesis XXXI/2004, de rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.

complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cualitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

117. Ahora bien, no debe dejarse de lado que la evolución de la interpretación constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección permite advertir que la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

118. En efecto, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves.²¹

²¹ Véase jurisprudencia 20/2004 de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-53/2024

119. Por otro lado, al analizar si se vulneraron principios constitucionales, con el fin de verificar si se acredita la determinancia, no debe perderse de vista que todos los principios y valores contemplados por la Constitución federal son vinculantes, por tratarse de elementos fundamentales para considerar válida una elección, por lo que, el sistema de nulidades debe procurar que todos ellos sean cumplidos en cada proceso electivo.

120. De tal modo, el juzgador debe cuidar que al considerar la actualización de la determinancia por vulneración a un principio constitucional no deje insubsistente otro u otros principios de igual jerarquía, pues como se dijo, debe darse vigencia a todos los principios constitucionales.

121. Así el juzgador, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, debe buscar que la decisión de anular o validar una elección, se base en el equilibrio de los posibles principios constitucionales en juego.

122. Pues no debe perderse de vista que, la nulidad de una elección es un asunto sumamente delicado, por un lado, representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados; pero, por otra parte, implica un dilema moral sobre la voluntad de los votantes, que con irregularidades o no, participan en un proceso en el que esperan que su voto cuente.

123. Así, en casos particulares, la Sala Superior ha sostenido que: *“...si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud*

*o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas”.*²²

124. Por ende, en atención al artículo 1° de la Constitución federal, el cual impone que, cuando estén en juego los derechos humanos se interpreten de conformidad con esta Carta Magna, y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo cual también debe tomar en cuenta el voto de los ciudadanos que, colectivamente, conforman la voluntad popular.

125. Así, el requisito de determinancia garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, asimismo otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

126. De no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la

²² Véase sentencias SUP-JDC-306/2012, SUP-REC-269/2016, entre otros.



respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

B. Caso concreto

a) Indebida intervención del gobierno federal en el proceso electoral

127. La parte actora pretende la nulidad de la elección, para lo cual argumenta que contrario a derecho se consideró válida la votación recibida en todas las mesas directivas de casillas instaladas el pasado 2 de junio, cuando -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de gobierno federal.

128. En ese contexto, sostiene que debe determinarse la nulidad de la elección, por vulneración a los principios de neutralidad y equidad, que se traduce en una implícita trasgresión de los principios rectores de la elección; a saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

129. Lo anterior lo sustenta en que, desde su parecer, la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República Mexicana, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, en forma flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral, pudo trasgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

130. El partido actor también sostiene que es evidente que dicha conducta tuvo como resultado generar ventaja a favor de MORENA; aunado a que el beneficio fue materializado para las candidaturas postuladas por ese instituto político, el Partido del Trabajo y el Verde Ecologista de México, al competir aliados.

131. En esa medida y derivado de las acciones que destaca, en concepto del PRD, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.

132. En sus conceptos de disenso, el partido inconforme indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias matutinas del titular del Ejecutivo, popularmente llamadas “Mañaneras” se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución, atento a que dicho numeral establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable -a su decir- la jurisprudencia **12/2015** de Sala Superior²³.

133. En sustento de sus expresiones, cita lo resuelto por Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se concluyó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye

²³ De rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.



promoción personalizada.

134. Continúa indicando que el Presidente de la República, en el ejercicio de su encargo realizó propaganda gubernamental e incidió en forma directa en el proceso electoral 2023-2024 en beneficio de la coalición que obtuvo el triunfo, de sus candidaturas, y en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

135. De igual manera sostiene que en la especie, resulta aplicable la jurisprudencia 20/2008 de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**²⁴.

136. Abunda en la exposición de la presentación de diversas quejas ante el INE, para destacar que en algunas de ellas se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Ejecutivo Federal, y finaliza indicando en prueba de su dicho, la clave de identificación de diversos expedientes. En el mismo orden de ideas destaca que, respecto de conductas de esta naturaleza, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha conocido de diversas impugnaciones.

137. Con base en lo expuesto, solicita de esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción se determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado 2 de

²⁴ De rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 25 y 26.

junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

138. A juicio de esta Sala, los agravios del PRD **son ineficaces**, como se advierte de sus conceptos de disenso, de manera general refieren hechos que -desde su punto de vista- implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado 2 de junio, lo que -a su decir- constituyen conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

139. Con independencia de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa ante Sala Superior de este Tribunal, se impone destacar que el partido actor, contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad, como a continuación se expone.

140. La litis en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.

141. Conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral —la cual quedó señalada en el marco normativo previamente referido— el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

142. En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-53/2024

prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección

143. Así, cómo ya se señaló, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

144. En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las Salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- De forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Que estén plenamente acreditadas, y, que
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

145. Adicionalmente, tenemos la presunción de determinancia, misma que se actualiza, como sabemos, cuando existiendo las violaciones en cita, la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento).

146. Se entenderá por **violaciones graves**, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

147. Se calificarán como **dolosas**, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de

obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

148. Importa tener presente la consideración de Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

149. Conforme a estas directrices, será que los tribunales electorales, conforme a sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección siempre que, en los planteamientos de la demanda, en primer lugar, se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

150. En el caso, como se anunció previamente, la parte actora no señala y menos acredita, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refiere en sustento de su petición de nulidad fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.

151. De la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al titular del Ejecutivo, pueden incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en este juicio; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-53/2024

152. Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución, cierto es que si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ni ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

153. En esa distancia de confronta eficaz, se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos, particulares e individualizados que eran requeridos, en que centra su impugnación el partido demandante. De manera que, el planteamiento sobre la nulidad de la elección deviene **inoperante**.

154. Además, al no acreditarse los hechos aducidos, su referencia como causa de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales también sería **inoperante** para controvertir los resultados de la elección impugnada; al no demostrarse la relación de causalidad o determinancia para el resultado de los comicios. Y, por tanto, la causal de nulidad invocada es **infundada**.

b) Conductas graves, continuas y reiteradas de violencia generada por el crimen organizado

155. El partido actor señala que el día de la jornada electoral, el crimen organizado tuvo una injerencia trascendental, lo cual considera una conducta grave de imposible reparación, ya que afectó de manera sistemática y continua la voluntad libre, directa y secreta

de la ciudadanía en la emisión de su voto y que impactó en la votación que se recibió en todas las casillas que se instalaron en el territorio del distrito electoral federal que se impugna.

156. Al respecto, en la demanda refiere que dicha violencia se efectuó en diversas mesas directivas de casilla, y que tal situación se acredita con el Sistema de información de la Jornada Electoral del INE, así como con la nota del medio de comunicación digital denominado “Infobae” titulada *”Entre asesinatos y robo de paquetería: 24 casillas no fueron instaladas por violencia, según Laboratorio Electoral”*,²⁵ donde se dio cuenta de la violencia generada por el crimen organizado el pasado dos de junio.

157. Así, para el actor, con la nota periodística que indica se acredita de manera fehaciente la existencia de conductas graves y reiteradas generada por la violencia del crimen organizado que tuvieron repercusiones sistemáticas y continuas de inseguridad en todas las mesas directivas de casilla que se instalaron en el territorio electoral federal.

158. Al respecto, el partido promovente señala que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que la violencia del crimen organizado que se genera en las mesas directivas de casilla —como los que se denuncian a través del presente medio de defensa legal—, son elementos trascendentes que generan un vínculo directo con la nulidad de una elección, tal y como se preceptúa en el artículo 78, numeral 1 de la Ley General de Medios.

²⁵ <https://www.infobae.com/mexico/2024/06/03/entre-asesinatos-y-robo-de-paqueteria-24-casillas-no-fueron-instaladas-por-violencia-segun-laboratorio-electoral/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-53/2024

159. En ese sentido, el partido promovente refiere que la violencia suscitada el día de la jornada electoral lesionó gravemente los principios rectores de las elecciones, por lo que este órgano jurisdiccional federal deberá analizar el presente asunto de manera contextual e integral, tomando todos los elementos probatorios, para efectos de concluir que la violencia generada por el crimen organizado afectó los resultados de las elecciones, pues, en su estima, son factores que ejercen presión, violencia o coacción en la ciudadanía.

160. En ese contexto, el partido político indica que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General de Medios, en relación con el artículo 85, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

161. Lo anterior, porque el artículo 85, párrafo 1, inciso f) de la LGIPE establece la facultad de los presidentes de las mesas directivas de casillas para retirar a cualquier persona que altere el orden; en tanto que el artículo 78 de la Ley General de Medios sanciona la nulidad de las elecciones cuando se acreditan violaciones sustanciales en la jornada electoral, de manera generalizada.

162. Así, para el partido actor, se acredita la nulidad de la elección que controvierte, porque el conjunto de probanzas que indica permite apreciar, conforme a las reglas generales de la experiencia y la sana crítica, que el día de la jornada electoral se acreditaron hechos violentos generados por el crimen organizado, que a su vez generaron hechos complejos, colectivos, dinámicas relevantes que afectaron de manera fehaciente el sano desarrollo de la elección.

163. En esa tónica, se comprende que el reclamo del partido actor consiste en la nulidad de la elección porque estima que el crimen organizado tuvo impacto en un (1) centro de votación y que, si bien los funcionarios de casilla tienen facultades para inhibir algunos actos de violencia, en el caso, la violencia generada por el crimen organizado el día de la jornada electoral los sobrepasó por lo que se vio afectada la ciudadanía.

164. En consideración de esta Sala Regional el agravio resulta **inoperante**, así como **infundada** la pretensión de nulidad.

165. La **inoperancia** radica en que el partido actor se limita a realizar argumentos genéricos e imprecisos respecto a los supuestos hechos de violencia que generó el crimen organizado y que, a su decir, impactaron en la jornada electoral, aunado a que tampoco cumple con la carga de la prueba para acreditar los extremos de la nulidad que alega ante este órgano jurisdiccional federal.

166. En ese sentido, esta autoridad no podría sustituirse en la tarea y carga procesal que tiene el partido actor y perfeccionar su alegación, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

167. Por otra parte, **no le asiste la razón** al actor, ya que si bien la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que cuando se plantea la nulidad de una elección por las violaciones generadas por actos de violencia generalizada, las autoridades electorales deben realizar el estudio o análisis respectivo, partiendo de la base de que se trata de un tema complejo y relevante que debe examinarse de forma integral o global (pues de otra forma, sería imposible definir de manera objetiva si los hechos se tienen por acreditados y, de ser así,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-53/2024

determinar el impacto o incidencia que tuvieron en el resultado de los comicios), lo cierto también es que las partes deben presentar elementos probatorios que permitan realizar dicho análisis.²⁶

168. En efecto, la referida Sala ha precisado que en asuntos complejos como la impugnación materia de la presente sentencia, las autoridades electorales pueden recurrir a la valoración contextual de las pruebas ofrecidas por las partes, cuando, atendiendo a las características del propio asunto, siempre que satisfagan elementos como los siguientes:

- Exista una narrativa coherente apoyada en elementos mínimos de prueba de donde pueda desprenderse la posible violación sistemática y generalizada de un derecho fundamental.
- Deba decidirse un caso que no es habitual o común.
- Se advierta que los hechos ocurridos en una demarcación específica han afectado considerablemente a la población en un tiempo prolongado.
- El entorno sea relevante por la sistematicidad y generalidad de los actos.
- La afectación a ciertos derechos sea de mayor entidad frente a otros.

169. Al respecto, conviene precisar que en este caso el partido actor presenta únicamente como prueba —de la violencia suscitada el día de la jornada electoral—, una nota periodística de la supuesta irregularidad, así como lo asentado en el Sistema de información de

²⁶ Véase la sentencia SUP-JRC-166/2021 y acumulados.

la Jornada Electoral (SIJE) del INE respecto de una (1) casilla.

170. Sin embargo, de la nota periodística a lo más que podría arribar este órgano jurisdiccional es a presumir la existencia de la nota, más no de los hechos que son referidos en la misma, al tratarse de una prueba técnica que tiene el carácter de imperfecta y que, en el caso, no se relaciona con otros medios de prueba que permitan acreditar la supuesta situación de violencia generalizada que acusa el partido actor; ni la supuesta intervención del crimen organizado que alega.

171. En tanto que, del contenido de la nota periodística aportada no se puede identificar la relación de los hechos que relata con algún distrito, sección electoral o casilla de la elección que se impugna, ya que refiere entidades federativas en general; mientras que, el partido actor solo indicó una (1) casilla donde considera que tuvo impacto la dinámica de violencia generalizada que acusa en su demanda.

172. El partido actor relaciona la nota periodística con incidentes que se acreditaron en los supuestos reportes del SIJE, que coinciden con la documentación remitida por la autoridad responsable, donde se certifica que la casilla 1080 Extraordinaria 1, no fue instalada²⁷; pero ello no resulta suficiente para demostrar la supuesta intervención o dinámicas de violencia generalizada que se señala en su demanda.

173. Máxime, cuando de la misma demanda, el actor indica que el Sistema de Seguimiento de la Jornada Electoral del INE indicó que la imposibilidad de instalar la casilla en comento derivó de la conducta

²⁷ Lo que se advierte en la constancia remitida por la autoridad responsable, así como el informe de la presidencia del Consejo Distrital 11 del INE en Chiapas sobre el desarrollo del Proceso Electoral Concurrente, a fojas 79. Documentación consultable en el expediente electrónico del presente juicio, en la carpeta: FOLIO 154.



desplegada por simpatizantes de partidos políticos, no así por la intervención de algún grupo delictivo.

174. En ese contexto, se advierte que el agravio por el que se solicita de nulidad de la elección impugnada es **inoperante**, porque aduce la existencia de una situación de violencia generalizada que supuestamente impidió garantizar la autenticidad de la elección de diputaciones federales celebrada en el 11 distrito electoral federal en Chiapas, pero en la especie no la demuestra, ni tampoco el supuesto impacto que tuvo en los resultados de los comicios impugnados.

175. En ese tenor, conforme a los criterios de este Tribunal Electoral que fueron expuestos, el planteamiento de la causal de nulidad deviene ineficaz para ser estudiado, ya que el partido actor no aporta los elementos mínimos para su análisis, como lo es la acreditación de los hechos en el contexto de la elección controvertida, así como la relación de causalidad que considera que existe con los resultados impugnados.

176. Además, se tiene que la Ley General de Medios²⁸ establece que las irregularidades consistentes en la no instalación de casillas el día de la jornada, sólo puede ser trascendente para la validez de una elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, cuando se acredita en más de veinte por ciento (20%) de las casillas que se debían instalar. Lo que no ocurre en el caso, por lo que la pretensión de nulidad aducida resulta **infundada**.

177. En el mismo sentido, para que se acredite la causal de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General de Medios, es necesario

²⁸ En su artículo 76.

demostrar fehacientemente la acreditación de irregularidades sustanciales, graves y determinantes para el resultado de la elección; lo que, en el caso, no ocurre. Por lo que dicha causal, también deviene **infundada**.

178. Además, al no acreditarse la situación generalizada de violencia con motivo de la intervención del crimen organizado que plantea el partido actor, su referencia como causa de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales también sería **inoperante** para controvertir los resultados de la elección impugnada; al no demostrarse la relación de causalidad o determinancia para el resultado de los comicios. Y, por tanto, la causal de nulidad invocada es **infundada**.

c) Intermittencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales

179. El Partido de la Revolución Democrática solicita que se anule la elección de diputaciones federales celebrada en el distrito electoral federal 11 en Chiapas, porque considera que no se cuenta con certeza sobre la autenticidad de los resultados debido que existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales, que generaron variaciones como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema.

180. Al respecto, precisa que la intermitencia en el sistema impedía que se cargara la información o que se tuviera que reiniciar, mientras que los datos disponibles en el vínculo electrónico de consulta pública seguían cargándose; lo que atribuye a la probable alteración dolosa de los resultados obtenidos por los Consejos Distritales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-53/2024

181. Así, a fin de acreditar su dicho, el partido actor aporta dos vínculos electrónicos²⁹, pero al acceder a los mismos, se exponen los avisos: “Error 404 a página que buscas no fue encontrada o no existe. Algunas causas pueden ser: La página está fuera de servicio por mantenimiento. La liga o dirección están incorrectas. El contenido no existe o ya no está vigente” y “Extraviado. La URL solicitada no se encontró en este servidor”³⁰.

182. Al respecto, en la demanda se indica que en los vínculos electrónicos se puede apreciar que en el caso del distrito electoral federal 03 en Querétaro, se documentó la irregularidad y se corroboró con auxilio del Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital del INE correspondiente.

183. En esa tónica, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el Instituto Nacional Electoral.

184. Para tal efecto, indica que esta autoridad debe requerir a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como su explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información

²⁹ <http://computos2024/ine.mx/diputaciones/nacional/distritos> y <http://computos2024/ine.mx/diputaciones/nacional/circunscripción/4/entidad/22/distrito/3/candidatura>

³⁰ El mensaje original aparece en inglés: *Not Found. The requested URL was not found on this server*

digital e informática.

185. E incluye una tabla comparativa en la que enlista todos los Consejos Distritales donde considera que se acreditó la irregularidad consistente en la intermitencia y manipulación del sistema de cómputos distritales del INE; entre los que se aprecia el distrito electoral federal 11 en Chiapas.

186. Sin embargo, se estima que la irregularidad aducida por el partido político no se acredita con los elementos que aporta y tampoco argumenta, ni mucho menos demuestra, la manera en que dicha situación fue grave y determinante para el resultado del Cómputo Distrital de Diputaciones que realizó el 11 Consejo Distrital del INE en Chiapas.

187. Lo anterior, debido a que las ligas electrónicas aportadas no acreditan la situación de intermitencia alegada por el partido político, en tanto que una de ellas refiere a un distrito electoral federal y una entidad federativa distinta a la impugnada; aunado a que solicita a esta Sala Regional que requiera pruebas documentales que el partido actor debía aportar o requerir, para ofrecerlas oportunamente.

188. Sobre el tema, el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General de Medios indica que el que afirma está obligado a probar; el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), establece que una de las pruebas en materia electoral son las documentales públicas expedidas por órganos electorales; en tanto que los artículos 9, párrafo 1, inciso f) y 15, establecen que las pruebas deben aportarse con la demanda, salvo que deban requerirse, siempre que el demandante justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le



fueron entregadas.

189. De tal manera, para que se requirieran las probanzas solicitadas por el actor, debía demostrar que solicitó la información oportunamente y aportar las constancias del trámite correspondiente a esta Sala Regional; por lo que no ha lugar a su solicitud.

190. En esa tónica, se advierte que el agravio enarbolado por el PRD es **inoperante** al consistir en un reclamo genérico y sin sustento probatorio que el partido político omite relacionar con los resultados de la elección impugnada, así como su validez; por lo que la causal de nulidad prevista en el artículo 78, consistente en la acreditación plena y generalizada de violaciones sustanciales y que se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, deviene **infundada** en esta temática.

191. En la misma tónica, tampoco se podría retomar lo alegado por el partido actor como una solicitud de modificación del resultado del Cómputo Distrital por error aritmético, dado que, a pesar de que acusa de manera vaga la ocurrencia de “irregularidades” o “intermitencia” en el sistema informático implementado por el INE para computar la votación del 11 distrito electoral federal en Chiapas, entre otros, no precisa el supuesto error o diferencia causada, ni la distribución de la votación que considera correcta. Por lo que sería un argumento **inoperante**.

192. Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, el Juicio de Inconformidad tiene por

objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa. Por lo que se dejan a salvo los derechos del partido actor para tal efecto.

193. Finalmente, se precisa que, al no acreditarse la supuesta intermitencia en el sistema de captura de los cómputos distritales del INE que plantea el partido actor, su referencia como causa de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales también sería **inoperante** para controvertir los resultados de la elección; al no demostrarse la relación de causalidad o su determinancia en el caso concreto. Y, por tanto, la causal de nulidad invocada es **infundada**.

NOVENO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla

194. El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 75 de la Ley General de Medios, tanto en los que se encuentra expresamente señalado (incisos f, g, i, j y k) como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito (incisos a, b, c, d, e y h)³¹.

195. Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe

³¹ De conformidad con la jurisprudencia 13/2000 de rubro: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

196. En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que –por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba– existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

197. Para analizar el elemento de determinancia se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes³²:

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

198. Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos válidamente” celebrados, al momento de analizar el elemento de determinancia³³.

199. El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, se caracteriza por los siguientes aspectos

³² De acuerdo con la jurisprudencia **39/2002**, de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³³ De acuerdo con la jurisprudencia **9/98**, de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanas y ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarias a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

200. Así, dicho principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados parte de la base que no cualquier infracción



de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

201. Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación con el elemento denominado determinante.

202. El criterio cuantitativo aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido, coalición o candidatura independiente que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

203. El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

DÉCIMO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la LGSMIME

204. El partido promovente sostiene que en diversas casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e), concretamente, porque la autoridad responsable da por

válida la votación recibida por personas que tienen su domicilio en un lugar diferente al que corresponde a las secciones electorales de la Mesa Directiva de Casilla instalada por la autoridad electoral, violando flagrantemente lo establecido por el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f) de la LGIPE.

205. Esta Sala Regional considera que los argumentos resultan **inoperantes**, ya que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que para analizar si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla, es necesario proporcionar (1) el número de la casilla cuestionada y (2) **el nombre completo de la persona** que presuntamente la integró ilegalmente, dato que no señaló el inconforme.

206. De acuerdo con la LEGIPE, al día de la jornada comicial existen ciudadanas y ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas. Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

207. Asimismo, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es posible que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-53/2024

208. Al respecto, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Medios contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

209. En relación con esta causal de nulidad, se destaca que en la jurisprudencia 26/2016 –actualmente no vigente– se sostuvo que, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la referida causal de nulidad, era necesario que en la demanda se precisen los requisitos siguientes:

- a) Identificar la casilla impugnada;
- b) Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona
- c) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

210. El criterio en cuestión buscó evitar que, a través de argumentos genéricos y sin sustento, se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

211. De otra forma, los accionantes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral, y el tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; b) corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su

caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

212. En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

213. Ahora bien, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que, en cada caso, hagan valer los demandantes para estimar actualizada la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, **estimó procedente interrumpir dicha jurisprudencia** y adoptar el criterio sobre la carga mínima que corresponde aportar al interesado, tal como: (1) los datos de identificación de cada casilla, y (2) **el nombre completo de las personas** que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

214. Este criterio ha sido reiterado por la propia Sala Superior al resolver las sentencias SUP-REC-1026/2021, SUP-REC-1157/2021, SUP-JRC-69/2022 y SUP-JRC-75/2022.

215. Y en los precedentes más recientes (2022), dicha Sala también precisó que, esto no incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no permite que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, **sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal**, como lo es (1) la casilla y (2) **el nombre**



completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

216. En el caso concreto, el partido actor señala que la Mesa Directiva de Casillas se integró con personas que tienen su domicilio en un lugar diferente al que corresponde a las secciones electorales de la Mesa Directiva de Casilla, en los términos siguientes:

CASILLA	CAUSAS_INCIDENTE
35 B	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
35 C1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
35 C2	PRESIDENTE / Funcionario de la fila PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
35 C3	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
35 C4	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
39 E2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
722 B	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
722 C2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
724 E1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
758 E1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
926 B	PRESIDENTE / Funcionario de la fila PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
1078 B	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
1078 C3	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
1078 C4	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila

217. Como se puede observar, el recurrente proporciona una lista de casillas en las que, según su dicho, se presenta la anomalía referente a la integración de los funcionarios; sin embargo, no especifica el nombre de la persona cuya actuación cuestiona.

218. Expuesto lo anterior y, como se anticipó, no es posible verificar

la inconformidad del recurrente, porque se abstuvo de especificar el dato mínimo reconocido por este Tribunal Electoral para identificar al funcionario que, desde su óptica, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, que es la mención de alguno de los nombres o apellidos de la persona que, en su consideración, no debía integrar la Mesa Directiva de Casilla y no limitarse únicamente a enunciar las casillas, señalando cargos y no a la persona que los ejerció.

219. En ese tenor, el partido político debió proporcionar el nombre completo de las personas que considera no existen en la lista nominal, de lo contrario, bastaría esa afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección, el cual no está permitido conforme al criterio de la Sala Superior previamente descrito.

220. Si bien los tribunales deben atender a la causa de pedir y, en su caso, suplir la deficiencia de la queja, ello no implica que deban suprimir las cargas mínimas que le corresponden a las partes, como en el caso, el recurrente tenía la carga de aportar elementos para acreditar las causales de nulidad de casilla invocadas, como en el caso, la identificación del nombre de la persona que, en su consideración, se encontraba impedida para integrar una mesa directiva.

221. En particular, si el recurrente omitió señalar los nombres de las personas que, a su juicio, no estaban facultadas para recibir la votación para anular determinadas casillas, tal omisión no podría ser subsanada por la autoridad que conoce de la impugnación, puesto que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-53/2024

implicaría una sustitución total en las cargas que corresponden al interesado; sin que ese requisito constituya un formalismo o rigorismo jurídico, toda vez que sólo se trata de una exigencia mínima que no lesiona la sustancia del derecho del acceso a la justicia,³⁴ al ser un elemento indispensable para contrastar si la persona se encontrarse habilitada por pertenecer a la sección respectiva de la lista nominal.

222. En ese contexto, no es suficiente que el partido se inconforme de manera genérica porque en las casillas, alguno de los cargos de la Mesa Directiva fue ejercido por una persona tomada de la fila, lo cual, no está prohibido, al ser un supuesto previsto en la Ley para integrar al funcionariado faltante el día de la jornada electoral, de conformidad con el artículo 274, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE.

223. Sino lo que podría acreditar una irregularidad, es que la persona tomada de la fila para integrar la Mesa Directiva de Casilla pertenezca a una sección distinta a la de la casilla; de manera que, para que el reclamo del partido político pueda ser analizado, es necesario que indique el nombre de la persona que considera no debió tomarse de la fila.

224. Así las cosas, dado que la parte actora omite señalar de forma específica el nombre del funcionario de cada una de las casillas impugnadas que, en su opinión, realizó las funciones inherentes el día de la jornada electoral de forma incorrecta y fuera de los cauces legales pertinentes, ello hace que esta Sala Regional no pueda realizar el cruce de información entre el encarte correspondiente y las actas

³⁴ SUP-REC-1026/2021.

de la jornada electoral para de esta manera poder concluir si se acredita o no los extremos de la causal de nulidad invocada.

225. Pues de acuerdo con el criterio que ha adoptado la Sala Superior, previamente descrito es necesario que el partido justiciable exprese, señale el nombre de la o las personas que integraron la casilla sin estar facultadas para ello, lo que en el caso no se hace. De manera que, el agravio relativo, resulta **inoperante**.

DÉCIMO PRIMERO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la LGSMIME

226. En el inciso c) del considerando OCTAVO de esta resolución, se analizó y desestimó el planteamiento del partido actor sobre la solicitud de nulidad de la elección impugnada por la irregularidad consistente en supuestas intermitencias en el sistema de cómputo distritales.

227. Sin embargo, no se pasa por alto que, entre sus argumentos, el recurrente expone que la supuesta intermitencia en el sistema de cómputos distritales del INE actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, inciso f) de la Ley General de Medios; que sanciona el dolo o error en la computación de los votos, cuando es irreparable y determinante para el resultado de la votación.

228. Al respecto, esta Sala Regional advierte que la causal de nulidad invocada por el partido actor es **inoperante** porque, en la demanda, no se identifican las casillas que se impugnan por la supuesta irregularidad que sanciona el artículo 75, inciso f) de la Ley General



de Medios; lo que hace ineficaz el argumento, porque impide que se pueda realizar el análisis particular de las casillas, al plantearse de manera genérica.

229. Este Tribunal Electoral ya ha definido como criterio obligatorio, que es compete al demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, así como la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal narración, falta la materia misma de la prueba, lo que impide a quien juzga abordar el examen de las causales de nulidad como lo marca la ley, en atención al principio de congruencia, rector de todo fallo judicial.³⁵

230. En el mismo tenor, se ha establecido que el sistema de anulación de la votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una casual de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.³⁶

231. Así, en el caso, con independencia de que no se acrediten los hechos que el partido actor indica, lo cierto es que en su demanda omite indicar cuales son las casillas que, en específico, considera que

³⁵ Jurisprudencia **9/2002** de rubro “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx>

³⁶ Jurisprudencia **21/2000** de rubro “SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/>

se deben de anular por la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f); por lo que su reclamo deviene **inoperante**.

DÉCIMO SEGUNDO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso g), de la LGSMIME

232. La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de cuatro (4) casillas, mismas que se precisan en la tabla:

NO.	CASILLA
1	39 B
2	1460 B
3	1460 C1
4	2351 C1

Marco normativo

234. El artículo 75, apartado 1, inciso g), de la Ley General de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

“g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados (...) y en el artículo 85 de esta Ley.”

235. En torno a la causal de nulidad, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la LGIPE, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución federal, como lo es haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir, la ciudadanía también debe estar inscrita en el Registro Federal de



Electores y contar con credencial para votar.

236. Así, la credencial para votar es un documento indispensable para ejercer el derecho al voto; y por lo mismo, las personas electoras deben mostrar su credencial para votar, debiendo la secretaría de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre de la persona electora figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, la presidencia puede entregar las boletas de las elecciones; tal como lo indican los artículos 131, párrafo 2, 278, párrafo 1, y 279, párrafo 1, de la LGIPE.

237. Se distinguen los casos de excepción a los cuales remite la hipótesis de nulidad de votación, siendo precisamente las excepciones previstas en los artículos 279, párrafo 5, y 284 de la LGIPE y el artículo 85 de la Ley General de Medios, que comprenden:

- a) Las representaciones de los partidos políticos o de candidaturas independientes, podrán votar ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados
- b) Los electores en tránsito que emiten su sufragio en las casillas especiales; y
- c) Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que así lo determine.

238. De la interpretación de las anteriores disposiciones, se puede sostener que se tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben reflejar fielmente la voluntad de la ciudadanía, la cual podría verse

viciada si se permitiera votar a personas electoras que no cuenten con su credencial para votar o que, teniéndola, no estén registrados en la lista nominal o que no se encuentren en los casos de excepción que marca la ley.

239. En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación en estudio, se deben acreditar los siguientes elementos esenciales:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello; y

b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

240. Para que se acredite el primer supuesto normativo es necesario que esté probado que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección electoral correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción antes referidos.

241. En lo que respecto al segundo elemento que integra la causal de nulidad de mérito, podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien al cualitativo, que se precisó en el considerando NOVENO de esta sentencia.

Material probatorio

242. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-53/2024

243. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas el uno de junio del año en curso –comúnmente llamadas encarte–; b) listas nominales de electores de las casillas; c) lista de representantes acreditados en la casilla; d) actas de la jornada electoral; e) actas de escrutinio y cómputo en casilla, así como constancias de recuento; f) hojas de incidentes; y g) lista adicional de los electores que pueden sufragar con puntos resolutive de sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

244. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

245. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General de Medios.

Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes

246. A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

247. En la primera columna –empezando por el costado izquierdo– se

anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

248. En las consecutivas columnas se precisa la información siguiente:

- El número de personas a las que se les permitió sufragar sin tener derecho;
- Los votos obtenidos por el partido, coalición o candidatura independiente que ocupó el primer lugar de la votación en la casilla de referencia;
- Los votos obtenidos por el partido, coalición o candidatura independiente que ocupó el segundo lugar de la votación obtenida en la casilla que nos ocupa;
- La diferencia de votos obtenidos entre los partidos, coalición o candidatura independiente que obtuvieron los dos primeros lugares de la votación recibida en la casilla de mérito; y
- Observaciones.

NO.	CASILLA	PERSONAS QUE SUFRAGARON SIN DERECHO	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	OBSERVACIONES
1	39 B	1	215	28	187	Se asentó en la Hoja de Incidentes que una persona votó con una credencial vencida No se presentaron escritos de protesta
2	1460 B	0	310	46	264	No se cuenta con hoja de incidentes No se presentaron escritos de protesta
3	1460 C1	1	293	39	254	Se asentó en la Hoja de Incidentes que una persona votó sin estar en la lista nominal y es de otra sección No se presentaron escritos de protesta
4	2351 C1	1	0	0	0	Se asentó en la Hoja de Incidentes que una persona votó sin estar en la lista nominal No se presentaron escritos de protesta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-53/2024

249. En el caso de la casilla **1460 Básica**, del informe rendido el veintiuno de junio, en cumplimiento al requerimiento realizado por la magistrada instructora³⁷, la autoridad responsable indicó que no se presentó algún escrito de protesta, ni se advirtió la existencia de la Hoja de Incidentes al extraer el material electoral del paquete correspondiente; lo que cobra relevancia, ya que de la documentación anexa al informe circunstanciado, se advierte que fue una casilla sujeta a recuento el día del Cómputo Distrital.

250. En esa tónica, la causal de nulidad invocada es **infundada** en la casilla precisada, debido a que no existe documentación o probanza alguna que acredite que se haya permitido sufragar a alguna persona sin derecho o sin credencial para votar; en tanto que la parte actora tampoco aporta elemento alguno para sustentar su dicho.

251. Por otra parte, en lo que respecta a la casilla **2351 Contigua 1**, la causal de nulidad resulta inoperante, ya que de su recuento el día del Cómputo Distrital, en el Acta Circunstanciada del recuento parcial de la elección de diputaciones en el distrito electoral federal 11 del estado de Chiapas se asentó que no había votación en favor de ningún partido, sino sólo catorce votos nulos.

252. De allí que, aún de habiéndose asentado en la Hoja de incidentes correspondiente que se permitió votar a una persona sin encontrarse en la lista nominal, dicha circunstancia no podría trascender a la nulidad de la elección recibida en una casilla donde no se computaron votos en favor de ningún partido político o candidatura.

³⁷ Consultable en el expediente electrónico del presente medio de impugnación, en la carpeta: PROMOCIONES.

253. Así las cosas, esta Sala Regional estima que el agravio también es **infundado** en lo que respecta a las casillas siguientes:

No.	CASILLA	PERSONAS QUE VOTARON SIN CPV O SIN ENCONTRARSE EN LA LNE	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1er Y 2º LUGAR	DETERMINANCIA
1.	39 B	1	187	NO
2.	1460 C1	1	254	NO

254. Como se advierte, en los casos de los centros de votación expuestos en el cuadro previo, la irregularidad no resultó determinante para el resultado de la votación, dado que el número de personas que votaron sin reunir los requisitos legales necesarios es menor a la diferencia que existe entre los votos obtenidos por los contendientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación recibida en las casillas, razón por la cual los votos irregulares no resultaron determinantes para la votación recibida en casilla.

255. Pero, incluso, aun de haberse acreditado que se actualizó la irregularidad por lo que hace a una persona, la misma tampoco resultaría determinante para el resultado de la votación, dado que la supuesta persona que votó sin reunir los requisitos legales necesarios es menor a la diferencia que existe entre los votos obtenidos por los contendientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación recibida en la casilla.

256. Como se advierte del cuadro antes insertado, en la casilla 39 Básica, la coalición conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, doscientos quince (215) votos, en tanto que la coalición que integra el partido actor obtuvo veintiocho (28) votos; en ese contexto, la diferencia es de ciento ochenta y siete (187) votos, razón por la cual, un (1) voto irregular no resultaría determinante



para la votación recibida en la casilla cuestionada.

257. Asimismo, en lo que respecta a la casilla 1460 Contigua 1, la coalición conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, doscientos noventa y tres (293) votos, en tanto que la coalición que integra el partido actor obtuvo treinta y nueve (39) votos; en ese contexto, la diferencia es de doscientos cincuenta y cuatro (254) votos, razón por la cual, un (1) voto irregular no resultaría determinante para la votación recibida en la casilla cuestionada.

258. En consecuencia, la causal de nulidad de recepción de votación en casilla invocada es **infundada**.

259. No pasa inadvertido que el partido refiere que la irregularidad que reclama se presentó en diecinueve (19) casillas; sin embargo, como se analizó, en su demanda sólo precisa las cuatro casillas que han sido analizadas en este apartado.

260. En ese tenor, respecto a las otras quince (15) casillas, el partido actor es omiso en precisar los centros de votación donde se cometió la irregularidad, cuántos ciudadanos votaron de forma indebida en las mismas, así como identificarlos por sus nombres a fin de que pueda realizarse un análisis respecto a si efectivamente emitieron su sufragio de forma indebida.

261. En esas condiciones, al omitir precisar de manera específica y concreta los hechos en los que se basa su impugnación, es decir, las supuestas situaciones que se presentaron, es claro que la parte actora incumplió con la carga procesal de la afirmación que le impone la Ley General de Medios en su artículo 9, apartado 1, inciso g).

262. Respecto a lo anterior, la Sala Superior ha determinado que es al

demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

263. Por ello, si el demandante es omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no controvertidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que se examinaran causales de nulidad de votación recibida en casilla no hechas valer como lo marca la ley.

264. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

265. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se encuentra en la jurisprudencia 9/2002 de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO**



LA CAUSAL ESPECÍFICA”.³⁸

266. Por lo expuesto y atendiendo a que ha sido criterio reiterado de este Tribunal que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, sólo puede actualizarse cuando se precise el centro de votación, la irregularidad y la determinancia en el resultado correspondiente, ya que el partido actor no precisa quince (15) de las diecinueve casillas en las que considera que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, fracción g) de la Ley General de Medios, el agravio deviene **inoperante**, respecto de dichas casillas.

DÉCIMO TERCERO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso i), de la LGSMIME

267. Como se precisó en el inciso **b)** del considerando OCTAVO de esta resolución, al plantear la pretensión de nulidad de la elección por violaciones graves y determinantes para los resultados, por la supuesta intervención del crimen organizado, que no fue acreditada, el partido político actor refirió la acreditación de hechos de violencia en una (1) casilla.

268. Al respecto, en la demanda se inserta un cuadro comparativo en que el actor indica incidencias que, en su consideración, se acreditaron el día de la jornada electoral:

NOMBRE_ESTADO	ID_DISTRITO	NOMBRE_DISTRITO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION	TIPO_CASILLA_W	ID_CASILLA	FECHA_HORA_INCIDENTE	CAUSAS_INCIDENTE
---------------	-------------	-----------------	------------------	---------	----------------	------------	----------------------	------------------

³⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

NOMBRE_ESTADO	ID_DISTRICTO	NOMBRE_DISTRICTO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION	TIPO_CASILLA_W	ID_CASILLA	FECHA_HORA_INCIDENTE	CAUSAS_INCIDENTE
CHIAPAS	11	LAS MARGARITAS	LAS ROSAS	1080	Extraordinaria	1	02/06/2024 08:00	Simpatizantes de partidos políticos agredieron a ciudadanos y para evitar que se suscitara más agresiones los funcionarios decidieron no instalar la casilla.
CHIAPAS	11	LAS MARGARITAS	LAS ROSAS	1080	Extraordinaria	1	02/06/2024 08:00	Simpatizantes de partidos políticos agredieron a ciudadanos y para evitar que se suscitara más agresiones los funcionarios decidieron no instalar la casilla.

269. El artículo 75, inciso f) de la Ley General de Medios dispone que será nula la votación recibida en una casilla, cuando se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

270. En ese tenor, con fundamento en el artículo 23, párrafo primero de la Ley General de Medios³⁹, al mencionarse una irregularidad acaecida en una casilla que se identifica con una de las causales de nulidad previstas en la ley, lo procedente sería analizar su veracidad e impacto en los resultados, para definir si se mantiene la validez de la votación recibida en el centro de votación, o se anula.

271. Sin embargo, en el caso concreto a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio mencionado, debido a que la casilla 1080 Extraordinaria

³⁹ Y *ratio essendi* de la jurisprudencia 2/98 de rubro “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, así como el sitio electrónico de este TEPJF: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-53/2024

1 no fue instalada⁴⁰, por lo que no se cuenta con votación alguna que se pueda anular en dicho centro de votación o que pueda afectar el resultado general del Cómputo Distrital de la elección de diputaciones federales que realizó el 11 Consejo Distrital del INE en Chiapas.

272. Por lo tanto, la causal de nulidad advertida resulta **inoperante**.

DÉCIMO CUARTO. Conclusión

273. Al resultar inoperantes e infundados los agravios y causales de nulidad de votación recibida en casilla invocadas, así como de la elección de diputaciones federales que fue celebrada en el 11 distrito electoral federal en Chiapas, lo procedente es **confirmar** el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de triunfo por el principio de mayoría relativa, correspondientes.

274. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputación federal de mayoría relativa correspondiente al 11 distrito electoral federal con cabecera en Las Margaritas, Chiapas.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio señalado para tal efecto; **por correo electrónico** o por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al

⁴⁰ Lo que se advierte en la constancia remitida por la autoridad responsable, así como el informe de la presidencia del Consejo Distrital 11 del INE en Chiapas sobre el desarrollo del Proceso Electoral Concurrente, a fojas 79. Documentación consultable en el expediente electrónico del presente juicio, en la carpeta: FOLIO 154.

Consejo General y al 11 Consejo Distrital en el estado de Chiapas con cabecera en Las Margaritas, ambos del del Instituto Nacional Electoral; **por oficio** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de la Sala Regional Especializada y a ésta de **manera electrónica** o por **oficio**; de **manera electrónica** a los terceros interesados; y por **estrados**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60 apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como en los acuerdos generales 1/2018 y 2/2023, ambos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-53/2024

Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.